

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA
Sección Octava

ROLLO DE SALA Nº 777/14.
Juzgado de lo Menores Nº 3 de Málaga
Expediente Personal Nº [REDACTED]

Ilustrísimos Sres.
PRESIDENTE
D. Fernando González Zubieta
MAGISTRADOS
D. Pedro Molero Gómez.
D. Manuel Caballero-Bonald Campuzano.

AUTO Nº 871 /14

En la Ciudad de Málaga, a 17 de Noviembre de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Por el Juzgado de Menores nº 3 de Málaga se sigue el Expediente de Menores Nº [REDACTED]/2014, contra el menor [REDACTED], [REDACTED], que tiene ya designado abogado defensor, en las que tras la práctica de cuantas diligencias y actuaciones se estimaron oportunas, se dictó Providencia con fecha 7 de Agosto de 2014 en el que se acordaba desestimar la petición de la Junta de Andalucía, resolución contra la que se interpuso por la representación de la Junta de Andalucía, recurso de Reforma, que fue desestimado por Auto de fecha 19 de Septiembre de 2014 y subsidiario y posterior de Apelación, siendo remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para su resolución. El Mº Fiscal se opuso al recurso y pidió la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Se plantea este recurso de Apelación que conocemos, tras haberse desestimado la Reforma, contra la resolución que en su esencia, viene a mostrarse contraria a que los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía, asuman la defensa del menor en todo el ámbito penal del procedimiento que contra dicho menor se dirige, siendo así que se afirma, que la Junta de Andalucía consta en este caso que ha sido demandada como Responsable Civil y en su escrito de alegaciones, ha alegado precisamente la falta de legitimación por "entender que no es responsable". Se afirma por otra parte en las resoluciones recurridas, que la asunción de la defensa del menor por alguien cuya responsabilidad civil (por el hecho cometido por el menor) puede acabar declarándose sería un serio obstáculo procesal para el supuesto de que, por ejemplo, el menor decida conformarse y asumir los hechos y las medidas de reforma que se le soliciten. De otra parte se afirma que este menor en cuestión, ya tiene designado abogado especializado en defensa de menores, sin que haya renunciado.

Se alza el letrado de la Junta de Andalucía, invocando el Art. 17 del Decreto 92/02 de 12 de febrero, Art. 41-1 de la Ley 9/2007 de 22 de Octubre para poner de manifiesto a la Sala que su solicitud de defensa del menor tiene apoyo en la facultad que tales normas otorgan a la Administración Andaluza para ejercer la tutela de los menores...etc.

La Sala, manifestando el carácter de "totalmente novedoso" de este recurso y la postura procesal que con él se pretende (en más de 15 años de Sala Especializada en Menores nunca hemos visto pretensión como la que nos ocupa), compartimos los argumentos que expone la Juez "a quo" en las resoluciones recurridas, pues la mas elemental idea de estética e higiene procesal, nos hace ver la muy posible incompatibilidad en que se defienda por una Institución que puede tener al final, intereses contrapuestos en que, por ejemplo, el menor pueda ejercer su derecho a conformarse con la acusación, aceptando los hechos y las medidas de Reforma que contra él se soliciten por el Mº Fiscal. Por los motivos expuestos el recurso es desestimado y confirmada la resolución recurrida por sus propios fundamentos a los que nos remitimos, sin perjuicio de poder personarse los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía defendiendo los intereses de esta, si se le pidiera algún tipo de responsabilidad civil, ó se presentara otra tesitura que hiciera compatible la intervención pretendida.

VISTOS los Arts. citados y demás normas de general aplicación al caso.

LA SALA ACUERDA:

Que debía **desestimar y desestimaba** el recurso de Apelación interpuesto por la Representación procesal de la JUNTA DE ANDALUCÍA contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Menores nº 3 de Málaga en el Expediente de Menores Nº [REDACTED] 2014, de fecha 7 de Agosto de 2014 (providencia) y Auto de 19 de Septiembre de 2014, confirmando como confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a derecho.

No se declaran costas procesales de esta alzada.

Así lo acordó la Sala, y firman los Magistrados relacionados al margen superior.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.